

**C/ VANNIA VALENTINA POBLETE SEGUEL**

**Robo con intimidación**

**Rol Único: 2400364425-8**

**Rol Interno: 203-2025**

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Tribunal e intervinientes.** Que, ante esta Sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces doña Marcela Erazo Rivera, presidenta de sala, doña Colomba Guerrero Rosen, como integrante y Manuel Guerrero González, como redactor, se llevó a efecto el juicio oral de la causa Rol Interno N° 203-2025 por un delito de robo con intimidación.

En el juicio, representando al Ministerio Público, intervino el fiscal adjunto don Felipe Díaz Acuña, con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal, quien sostuvo la acusación presentada contra la imputada **Vannia Valentina Poblete Seguel**, cédula de identidad N° 20.452.439-4, nació el 5 de marzo de 2000 en Santiago, 25 años, dueña de casa, domiciliada en calle La Hilada N° 2914, Villa La Obra, Puente Alto.

Dicha imputada privada de libertad fue representado por la defensora pública doña Margarita Gutiérrez Prieto, con su domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

**SEGUNDO: Acusación.** Que la acusación del Ministerio Público contra la acusada, conforme al auto de apertura del juicio oral de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, se fundó en lo siguiente:

*“El día 04 de marzo de 2024, alrededor de las 01:00 horas, en circunstancias que la víctima identificada como MAURO ANDRÉ LERMANDA NAVARRO, se encontraba trabajando como conductor de la aplicación de transporte de pasajeros “DIDI”, en su vehículo marca Suzuki, modelo Celerio GLX, color gris, año 2014, placa patente única GJRK-94, recibe una solicitud de viaje por parte de la imputada VANNIA VALENTINA POBLETE SEGUEL, para que sea trasladada desde Calle La Hilada N° 2914, comuna de Puente Alto, hasta la intersección de calle María Elena con Calle Los Litres, comuna de La Florida, quien sentada en el asiento del copiloto, se comunica por teléfono con sujetos desconocidos quienes llegan al lugar premunidos de armas blancas tipo cuchillo y de armas de fuego, quienes abren las puertas del automóvil con ayuda de la imputada y mediante la intimidación, manifestándole textualmente “BAJATE CONCHA DE TU MADRE, ENTREGA EL VEHICULO Y EL TELEFONO”. Donde los sujetos se suben al vehículo y obligan a la víctima a descender, para posteriormente la imputada junto a los sujetos huyen con su teléfono y documentación del vehículo en dirección desconocida, a bordo de este.*

**Calificación Jurídica, Participación y Modificatorias:**

A juicio del Ministerio Público los hechos antes descritos configuran el delito de robo con intimidación previsto y sancionado en artículo 436, en relación con el artículo 432 y 439, todos del Código Penal, y el grado de ejecución es de consumado.

En el parecer de la Fiscalía al acusado cabe participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 No. 1 del Código Penal.

El Ministerio Público estima que respecto del acusado concurren las circunstancias agravantes de responsabilidad penal previstas en el artículo 12 N°16 y 12 N°23, ambas del Código Penal.

**Penas Solicitadas:**

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 Y 436 inciso 1° del Código Penal, en grado de desarrollo consumado. Asimismo, pide se apliquen las penas accesorias previstas en el artículo 28 del código penal y el pago de costas de la causa, en conformidad a los dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal, Soliicta se ordene la inclusión de la huella genética del acusado en el Registro de Condenados, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 17, en relación con el artículo 5°, ambos de la Ley N° 19.970 y el comiso de las especies incautadas”.

**TERCERO: Alegatos del Ministerio Público.** En el alegato de **apertura** el fiscal hizo presente que los hechos materia del juicio ocurrieron el 24 de marzo de 2024, precisando que la referencia al “4 de marzo” contenida en la solicitud inicial de orden de detención, en la formalización y en la acusación obedeció a un error de tipeo, el cual -según refirió- había sido advertido también por la defensa. Adujo que tanto el núcleo fáctico como la descripción típica de la acusación dan cuenta de que los hechos imputados a la acusada Vannia Poblete tuvieron lugar el día 24 de marzo, manteniéndose inalterado el relato esencial, la misma imputada, la misma víctima -don Mauro Lermenda-, el mismo delito de robo con intimidación, el mismo *modus operandi* y el mismo contexto de utilización de la aplicación DIDI para contratar transporte hacia el sector de María Elena con calle Los Litres, alrededor de la 1 de la madrugada, donde se sustrajo el vehículo de la víctima.

El Ministerio Público dio cuenta de la prueba que presentará y subrayó que el robo con intimidación ocurrió mientras la víctima se encontraba trabajando y que el bien sustraído correspondía a su herramienta de trabajo, el cual apareció posteriormente colisionado, por lo que la víctima no solo sufrió el robo con intimidación propiamente tal, sino también la pérdida temporal de su medio de trabajo, el cual, además, presentó daños al ser recuperado.

En su alegato de **clausura**, sostuvo que los hechos materia de la acusación -referidos al delito de robo con intimidación ocurrido el 24 de marzo de 2024-, quedaron acreditados con la prueba rendida en juicio. Destacó que la declaración de la víctima resultó fundamental, toda vez que posicionó al afectado en el lugar, hora y circunstancias del ilícito, explicando el

servicio de transporte que prestaba a través de la aplicación Didi, la forma de contratación, el inicio del trayecto y el destino solicitado.

El Ministerio Público explicó que la línea investigativa desarrollada por la PDI se orientó inicialmente a recabar información desde la empresa Didi, cuyo oficio y respuesta fueron incorporados en juicio. Precisó que en dicha documentación se detallaba el número telefónico desde el cual se realizó el encargo, el domicilio de origen y el lugar de destino del viaje. Añadió que la aplicación registraba como usuaria a una persona distinta de la imputada, pero que, a partir de ese domicilio, se obtuvo información adicional proveniente de informes policiales previos, los cuales vinculaban la identidad de la acusada con investigaciones anteriores, constituyendo ello el primer hilo conductor de la pesquisa.

Indicó que dicho indicio inicial fue posteriormente corroborado, entre otros elementos, con las fotografías del perfil de WhatsApp utilizadas por la propia imputada desde su teléfono, las que -según afirmó- coincidían preliminarmente con la imagen que ella misma habría incorporado en la aplicación Didi. Señaló que aquello motivó la exigencia de verificación mediante kardex fotográfico.

El Ministerio Público adujo que la imputada se posicionó en los hechos al prestar declaración en juicio y aportar antecedentes que no habían surgido durante la investigación previa. Sin embargo, argumentó que tal relato **no entregó información cierta ni útil para identificar a eventuales coautores o partícipes**, señalando que ello habría sido relevante en fases iniciales de la indagatoria.

Finalmente, el Ministerio Público solicitó al Tribunal dictar sentencia condenatoria en contra de la acusada.

**No hizo uso de su derecho a réplica**, pero ante el llamado que hizo el tribunal, previo a dar a conocer el veredicto, para que se pronunciara respecto a la **agravante del artículo 12 N° 23 del Código Penal requerida en la acusación**, refirió que conforme a los dichos de la víctima y a la propia declaración de la imputada, esta habría actuado junto al menos dos sujetos adicionales, lo que -a juicio de la Fiscalía- configura la hipótesis de una agrupación de personas que, aun cuando sea para la ejecución de un hecho aislado, aumenta las probabilidades de éxito del delito y disminuye la capacidad de defensa de la víctima. Solicitó en consecuencia que el Tribunal aplique la agravante.

**CUARTO: Alegatos de la Defensa.** En el alegato de **apertura**, la defensora planteó que sostendría una teoría colaborativa respecto de los hechos contenidos en la acusación.

Indicó que su representada ha mantenido desde su detención -ocurrida en mayo de 2024- una actitud permanentemente orientada a colaborar con el esclarecimiento de los hechos, la cual, según afirmó, se mantendría en la audiencia.

La defensa expuso que, tras conversar previamente con la imputada, esta decidió renunciar a su derecho a guardar silencio y prestar declaración, dando cuenta de la dinámica de los sucesos y situándose en el lugar donde estos ocurrieron, aportando información que

calificó como valiosa para aclarar y esclarecer lo acontecido. Destacó que dicha colaboración se produciría incluso antes de la presentación de la prueba del Ministerio Público y sin conocer si esta se encontraba disponible para el juicio.

Finalmente, la defensa argumentó que la única finalidad de dicha conducta es contribuir significativamente al esclarecimiento de los hechos y que, en caso de una eventual condena, el reproche penal que pudiera imponerse resulte proporcional y justo, considerando especialmente la eventual aplicación de una circunstancia atenuante de responsabilidad penal en beneficio de la imputada.

En el alegato de **clausura**, insistió en la teoría colaborativa ya adelantada en su alegato de apertura. Señaló que la imputada reconoció expresamente su participación en los hechos, renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración íntegra, espontánea y detallada, lo que -a juicio de la defensa- resultó esencial para la investigación, dado que ni el Ministerio Público ni la policía habían logrado identificar a los otros sujetos que habrían intervenido en el ilícito.

La defensa refirió que la acusada proporcionó el nombre de pila de uno de estos individuos e intentó, dentro de las posibilidades derivadas de su privación de libertad, ubicarlo y generar redes para contribuir al esclarecimiento de los hechos, esfuerzos que -afirmó- se vieron limitados justamente por su condición de interna. Indicó que su representada se situó en el lugar de los hechos, se reconoció en las fotografías, respondió de manera clara las preguntas del ente persecutor, de la defensa y las aclaratorias del Tribunal, entregando un relato que calificó como creíble y veraz.

Asimismo, la defensa destacó que el Ministerio Público desistió de más del 50% de su prueba, rindiéndose solo cuatro de los diez testigos previstos en el auto de apertura, entre ellos la víctima y tres funcionarios policiales. En relación con la víctima, hizo presente que su declaración fue “escueta”, que reconoció a la imputada, pero que también refirió que los actos intimidatorios fueron ejecutados por los sujetos masculinos que la acompañaban, indicando que la acusada solo subió al vehículo con ellos. Añadió que el funcionario policial Exequiel Salgado señaló que la víctima se encontraba en shock, afirmación que -según la defensa- no se condice con el relato que el propio afectado entregó en juicio.

La defensa observó que los funcionarios policiales realizaron diversas diligencias, pero solo lograron ubicar a la imputada, no así a los otros participantes, y que gracias a la declaración de la acusada se conocieron incluso características físicas de uno de los sujetos, identificado como Matías, información de la que el Ministerio Público no disponía.

Cuestionó además que, pese a existir múltiples departamentos en el sitio del suceso -como se aprecia en las fotografías ofrecidas por la Fiscalía-, no se empadronaron testigos, ni se obtuvo registro de cámaras de seguridad, alegándose únicamente que la hora de ocurrencia dificultó tales labores. Argumentó que dicha explicación no resulta suficiente, considerando

que la investigación no concluyó el mismo día de los hechos y que transcurrieron aproximadamente dos meses antes de la detención de la imputada.

Respecto del procedimiento de detención, la defensa subrayó que la acusada no se dio a la fuga y colaboró con los funcionarios, siendo aprehendida al salir de su domicilio durante la ejecución de una orden de entrada y registro, sin que en el lugar se incautaran objetos vinculados al delito, salvo un teléfono celular sin relación con la causa y su pasaporte.

Finalmente, la defensa postuló que, si el Tribunal forma convicción en los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal y dicta un veredicto condenatorio, ello será en gran medida gracias a la declaración de la propia imputada, pues -a su juicio- la prueba del Ministerio Público resultó exigua. Alegó que tal circunstancia debe ser considerada al momento de resolver, ya sea para un veredicto absolutorio o condenatorio.

**No hizo uso de su derecho a réplica**, pero ante el llamado que hizo el tribunal, previo a dar a conocer el veredicto, para que se pronunciara respecto a la **agravante del artículo 12 N° 23 del Código Penal requerida en la acusación**, la defensa se opuso a la petición fiscal, argumentando que la norma exige que el hecho sea cometido “formando parte de una organización o agrupación de dos o más personas”, lo que -según afirmó- no se encuentra acreditado. Indicó que la imputada declaró conocer únicamente a un sujeto, y que no se produjo en juicio prueba alguna que permitiera afirmar la existencia de una organización, estructura o coordinación previa entre los involucrados. Añadió que ni la investigación del Ministerio Público ni la prueba rendida permitieron acreditar la participación de tres sujetos ni la existencia de una agrupación con carácter organizativo, por lo que solicitó el rechazo de la agravante.

**QUINTO: Acusada.** Que la acusada Vannia Valentina Poblete Seguel, en la oportunidad procesal respectiva, advertida que podía guardar silencio, optó por prestar declaración. En tal sentido, expuso que: el 24 de marzo se encontraba en su casa ubicada en La Hiliada 2914, Puente Alto y que había quedado en juntarse con un sujeto de nombre Matías, a quien estaba conociendo.

Indicó que como a la una de la mañana, llegó un auto a la dirección de su casa, era un Suzuki Celerio Gris, que ella había pedido para que la llevara a María Elena con calle Los Litres, lugar donde había acordado reunirse con este sujeto de nombre Matías, a quien -según dijo- apenas conocía a través de amigos comunes.

Señaló que durante el trayecto mantuvo contacto con Matías, informándole que se aproximaba al lugar. Expuso que, al arribar, Matías la estaba esperando, por lo que ella descendió del vehículo, mientras que Matías subió, momento en que -según afirmó- él fue quien intimidó al conductor. Aseguró que ella “en ningún momento intimidó” ni vio arma alguna, negando haber tenido conocimiento previo de que se cometería un delito.

Añadió que luego apareció un tercer sujeto, cuya identidad desconoce, pero que podría haber sido amigo de Matías.

Explicó que después, ella se sube de copiloto, porque “él” le dijo que se subiera.

Afirmó que está asumiendo sus cargos, pero que ella no sabía “a lo que iban”.

Respecto de su detención, expuso que semanas después se encontraba en Melipilla, en la casa de su madre, dirigiéndose al gimnasio, cuando funcionarios de la PDI la detuvieron por una investigación, trasladándola en un vehículo tipo Fiorino hasta dependencias policiales.

**A las preguntas del Ministerio Público**, confirmó que solicitó el transporte mediante la aplicación Didi desde su propio teléfono, utilizando su fotografía, no recuerda si tenía su nombre. Añadió que no le suena el nombre de Mavylin Guala.

**Se le exhibe Otros medios de prueba N° 4** (15 fotografías contenidas en el Informe Policial N° 20240229117/00421 / 867 /, de fecha 29 de abril del 2024). Al respecto, indicó:

**Foto 1:** confirma que es la fotografía que tenía registrada en la aplicación Didi.

Señaló que el transporte contratado se pagaba en efectivo, lo pagó en el camino. Añade que de hecho, el hombre del Didi la acompañó a comprar.

Explicó que se comunicaba con Matías por WhatsApp, reiterando que no tiene otros datos; mandó a averiguar algo de él pero no pudieron contactarlo.

Señaló que antes no entregó esta versión, pero que ella quiso declarar “hace rato” y se lo pidió a su abogado, pero nunca se dio.

**Ante la exhibición de la foto N°10 y N° 11-un acercamiento-**, sostuvo que es una foto de WhatsApp. Es su foto de perfil, la tenía en todos lados porque es su foto de teléfono.

Puntualizó que cuando los hechos ocurrieron, al chofer de la aplicación Didi se le acercó a Matías; ella se bajó, ahí estaba sentada de copiloto, se subió Matías y él intimidó al conductor, y ahí aparecen otros sujetos, que no sabe quiénes eran.

A ella le dicen que se suba al vehículo, **se sentó atrás del asiento del copiloto y fueron a dejarla a su casa a La Hiliada.**

**Se le exhibe Otros medios de prueba N° 3. Al respecto, indicó:**

**Foto 1.-** es el auto que refirió, el celerio gris

**Foto 2.-** es el mismo auto-, pero después no supo más del auto, trató de comunicarse con el conductor, pero éste no volvió a responder.

**A las preguntas de la defensa**, reitera que el 24 de marzo ocurre esto.

Describió a Matías como un hombre de aproximadamente 1,70 metros -afirma que él es más chico que ella, pues ella mide 1.77-, delgado y de piel blanca, no se acuerda como vestía.

Afirmó que no mantenía organización alguna con él ni con los otros sujetos involucrados, insistiendo en que solo se había reunido con Matías porque estaban “saliendo” y porque lo conocía superficialmente. Señaló que, de haber tenido información concreta sobre él, la habría entregado.

Puntualizó que a Matías lo acompañaban dos más personas, pero no recuerda las características físicas, ese día aparecieron como de la nada.

Ratificó que **no intimidó** al conductor, que **no se concertó** previamente para cometer delito alguno y que **colaboró en todo momento** durante su detención. Indicó que sabía únicamente que Matías “había salido hace poco de la cárcel”, pero desconocía cualquier otro antecedente sobre él.

Afirmó que lo único que hizo fue bajarse del auto, pero que aun así asume la responsabilidad.

**A las preguntas del Tribunal**, aclaró que durante el trayecto mantuvo conversación con el conductor, quien incluso le ofreció llevarla de regreso a su domicilio cuando Matías tardó en llegar. Señaló que decidió esperar, bajando del vehículo únicamente cuando vio a Matías aproximarse.

Cabe hacer presente que, ante la aparente discordancia entra la tesis planteada por la defensa en su alegato de apertura y la declaración de la acusada respecto a su participación, se le pidió a esta parte que aclarara aquello, dándole un tiempo para conversarlo con su defendida. Al respecto, la defensa indicó que la teoría colaborativa se mantenía dado que existiría una especie de dolo eventual, en el sentido que su defendida tampoco hizo algo para evitar el curso causal -del ilícito-, añadiendo que su defendida reconoce que fue identificada por redes sociales y está acá asumiendo su responsabilidad.

Debido a lo señalado la defensa no vio incompatibilidad entre lo que la acusada declaró y su teoría del caso. Lo anterior, fue refrendado por la acusada, señalando que acepta su responsabilidad porque no hizo nada para evitar que esto ocurriera.

Además, la acusada ratifica que está de acuerdo con seguir con su defensa en los términos indicados

**Luego de rendida la prueba de cargo**, no emitió palabras finales.

**SEXTO: Convenciones Probatorias.** Que, conforme se desprende del motivo quinto del auto de apertura de este juicio, no se llegó a convenciones probatorias

**SÉPTIMO: Prueba de cargo.** Que, a efectos de la adopción de la decisión dada a conocer en el veredicto emitido por esta Sala del Tribunal, estos sentenciadores ponderaron la prueba rendida en el curso de la audiencia, misma que se pasa a explicitar:

**a.- Prueba testimonial:**

- 1.- **Mauro André Lermenda Navarro (víctima)**, 36 años, trabaja como bodeguero.
- 2.- **Exequiel Enrique Salgado Sandoval**, 24 años, Carabinero.
- 3.- **Ian Ignacio Astudillo Aja**, 24 años, Detective de la Policía de Investigaciones.
- 4.- **Carlos Christian Adolfo Arriagada Muñoz**, 29 años, Inspector de la Policía de Investigaciones.

**b.- Prueba Documental:**

1. Acta de encargo de vehículos código EUN 595159, de fecha 24 de marzo de 2024.

**El fiscal indica:** “Dice acta de encargo de vehículo, fecha de encargo 24 de marzo de 2024, tipo de encargo; especies encargadas, se indica placa patente GJRK94, número de motor se indica, marca Suzuki, modelo Celerio, año de fabricación 2024, color gris plateado.

Siguiente, tipo de delito de robo de intimidación, fecha 24 de marzo de 2024, hora 1 de la mañana, modalidad de la víctima se encontrará dejando un pasajero, ya que trabaja para la aplicación Didi, cuando es interceptado por tres sujetos masculinos, los cuales lo intimidan con armas de fuego tipo pistola y le sustraen el vehículo a la víctima.

Lugar en la vía pública, calle María Elena, intersección Los Litres, en la Florida.

Denunciante Mauro André Lermada Navarro, se indica el RUT, el correo, la dirección del denunciante y es la misma del propietario.

Exequiel Salgado Sandoval, 20.570.441-8, para constancia firma este documento autenticándome a través del sistema de clave única”.

2. Informe del Reporte al viaje realizado por la imputada, emitido por DIDI Mobility Información Technology Pte. Ltd, de fecha 02 de abril del 2024. (El fiscal incorporó esta prueba durante el interrogatorio del testigo Ian Astudillo Aja).

**El fiscal indica:** “Dice, 2 de abril de 2024, Policía e Investigaciones de Chile, Brigada Investigadora de Robos e Intervención Criminalística. Asunto, contesta, oficio, dirigido al señor Juan Urbina Veas, subprefecto jefe Biro e Intervención Criminalística.

Damos respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En primer lugar, considerando necesario informarle que la sociedad prestadora del servicio de tecnología, a través del cual se pone a disposición de los usuarios la aplicación Didi, es Didi Mobility Information Technology Pte. Ltd., (en adelante la “Plataforma”) la cual está debidamente constituida y funciona conforme a las leyes de Singapur, manifestando mediante la presente que no existe unidad empresarial de nombre Didi Global.

Más abajo, que, en virtud de la solicitud efectuada mediante oficio, pasamos a detallar el viaje efectuado el día 24 de marzo de 2024:

ID de viaje es el que termina en 413; ID del pasajero es el que termina en 057.

Hora y fecha del inicio del viaje en la APP 2024-03-24 12:39:26 AM.

Nombre del pasajero Mavylin Guala.

Punto de inicio del viaje Ubicación, La Hiliada 2901 y 2925 y se indica teléfono del pasajero.

**Durante la incorporación el fiscal le pregunta al testigo Ian Astudillo,** ¿esta es parte de la información que recibieron de Didi a propósito de esta investigación? Y el testigo contesta: exactamente.

**Continúa el fiscal señalando:** Más abajo se indica punto de término del viaje, La Florida, Región Metropolitana, se indica un correo electrónico del pasajero.

Más abajo, punto de inicio indicado en la APP, La Hilada 2914, Puente Alto Ubicación del pasajero al solicitar el viaje, La Hilada entre el 2901 y el 2925.

*Punto de término indicado en la APP, Los Litres, la Florida, y el vehículo que efectúa el viaje es el Suzuki GJRK 94.*

*Más abajo, ya derechamente en la página 3 se acompaña un mapa”.*

**Durante la incorporación el fiscal le pregunta al testigo Ian Astudillo, ¿Sabe usted a qué corresponde este mapa, Don Ian?, y el testigo responde “Esa es la ruta efectuada por el conductor el inicio y el punto de término”.**

**Continúa el fiscal señalando:** Más abajo, en virtud del viaje antes detallado, pasamos a señalar la información del usuario solicitante del mismo User ID se indica, nombre del pasajero Mavylín Guala, DNI sin registro, se indica el número de teléfono, correo electrónico.

Más abajo, está la fotografía”

**c.- Otros medios de Prueba** (Se mantuvo la numeración del auto de apertura).

1. Cuadro gráfico demostrativo del sitio del suceso, contenedor de 05 fotografías del lugar de los hechos, elaborado por la Brigada de Robos e Intervención Criminalística.

3. Set de fotografías del vehículo sustraído el día de su hallazgo, elaborado por Carabineros de Chile.

4. Fotografías contenidas en el Informe Policial N° 20240229117/00421 / 867 /, de fecha 29 de abril del 2024.

6. Fotografías del recorrido del viaje realizado por la imputada en la plataforma DIDI el día de los hechos, y de la fotografía que mantenía en la plataforma DIDI.

**Por su parte la Defensa**, no presentó prueba propia, pero hace suya la prueba del Ministerio Público.

**OCTAVO: Hechos y circunstancias probadas.** Que, en consecuencia, con el mérito de las probanzas rendidas en la audiencia, concordantes y congruentes entre sí, tanto respecto de los hechos y sus circunstancias esenciales, como de la participación que en los mismos le correspondió a la acusada **Vannia Valentina Poblete Seguel**, por tratarse de testimonios exentos de juicio de reproche, tanto desde un punto de vista objetivo, por cuanto todos los testigos de cargo estuvieron en condiciones de percibir los hechos en la forma que los relataron, así como desde una perspectiva subjetiva, desde que no existen antecedentes para establecer móvil espurio alguno que los hiciera declarar en contra de dicha imputada, por lo que impresionan a estos sentenciadores como creíbles y verosímiles; y, conforme con lo comunicado en la decisión de condena, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se encuentran fehacientemente establecido, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho: ***El día 24 de marzo de 2024, alrededor de las 01:00 horas, en circunstancias que MAURO ANDRÉ LERMANA NAVARRO, se encontraba trabajando como conductor de la aplicación de transporte de pasajeros “DIDI”, en su vehículo marca Suzuki, modelo Celerio GLX, color gris, placa patente única GJRK-94, recibe una solicitud de viaje por parte de VANNIA VALENTINA POBLETE SEGUEL, para que sea trasladada desde Calle La Hilada N°***

*2914, comuna de Puente Alto, hasta la intersección de calle María Elena con Calle Los Litres, comuna de La Florida, quien sentada en el asiento del copiloto, se comunica por teléfono con sujetos desconocidos quienes llegan al lugar premunidos de armas blancas y una al parecer de fuego, quienes mediante intimidación obligan a MAURO ANDRÉ LERMANDA NAVARRO a descender, para posteriormente VANNIA VALENTINA POBLETE SEGUEL junto a los sujetos huyen con su teléfono en dirección desconocida, a bordo del vehículo.*

Cabe hacer presente antes de analizar la prueba, que la defensa no cuestionó el hecho ilícito ni la participación de la acusada en el mismo, con la única salvedad que el actuar de su defendida lo buscó encuadrar en la segunda parte del artículo 15 N° 1 del C.P., “sea impidiendo o procurando impedir que se evite”, pues -como se señaló al final de la declaración de la acusada- ella acepta su responsabilidad porque afirma no haber hecho nada para evitar que esto ocurriera. Realizada esa precisión, cabe indicar que la tesis de la defensa estuvo encaminada principalmente a que se le reconociera a su defendida la atenuante del artículo 11 N° 9 del C.P.

**Ahora bien, en lo que respecta al análisis de la prueba, podemos señalar que las secuencias antedichas en todo su desarrollo han quedado establecidas con el relato de MAURO ANDRÉ LERMANDA NAVARRO** quien, a las preguntas del Ministerio Público, señaló que el 24 de marzo del año anterior trabajaba mediante la aplicación Didi, realizando transporte de pasajeros, cuando “recibió una carrera” cuyo punto de inicio -según recordó- se ubicaba en Puente Alto, calle La Hilada, y cuyo destino final estaba en la comuna de La Florida, en calles María Elena y otra que no pudo precisar.

Consultado sobre el desarrollo del servicio, refirió que **la pasajera se sentó en el asiento del copiloto y permaneció utilizando su teléfono celular, escribiendo mensajes**, hablándole ocasionalmente y cambiando algunas palabras durante el trayecto.

Agregó que la aplicación normalmente muestra al conductor el inicio y destino de la carrera, además del nombre y teléfono del usuario, pero en este caso no conservaba dicha información, puesto que **también le sustrajeron su teléfono**.

Preguntado acerca de los hechos ocurridos **al llegar al destino**, señaló que al concluir el viaje se encontraba -según la pasajera- esperando al “pololo” de ésta.

Explicó que, **al descender ella del vehículo, aparecieron dos o tres sujetos**, quienes inmediatamente **le quitaron las llaves del automóvil y lo amenazaron con armas blancas y, posiblemente, un arma de fuego**, aunque no pudo asegurar si efectivamente se trataba de un arma real. Manifestó que lo intimidaron desde varios puntos, **ordenándole bajar del vehículo**, lo que hizo.

Relató que, acto seguido, los sujetos se llevaron el automóvil y que **la pasajera volvió a subir al asiento del copiloto** antes de huir con ellos.

Con relación al vehículo sustraído, señaló que era un Suzuki plomo, el cual apareció aproximadamente dos meses después, **chocado**, dejándolo sin posibilidad de trabajar durante todo ese período, tratándose de su herramienta laboral principal.

**Se le exhibieron los Otros medios de prueba N°3.** Al respecto indicó:

**Al respecto indicó:**

**Foto 1.-** es su vehículo patente GJRX94, es el modelo y color que mencionó.

**Foto 2,** es el lado que estaba chocado del vehículo, cuando lo tenía no estaba chocado.

Apareció dos meses después, durante esos meses no pudo trabajar.

**Foto 3,** es la parte que también estaba chocada, una puerta

**Se le exhibieron los Otros medios de prueba N° 4.** Al respecto indicó:

**Foto 1.-** Eran los pasajeros.

**Foto 2.-** no aparece esa foto en la aplicación.

**Foto 5.** Son las direcciones de la carrera, el inicio y el destino. A mano derecha está el vehículo que hace el viaje y corresponde al de él

**Se le exhibieron los Otros medios de prueba N° 6.** Al respecto indicó:

**Foto 1.-** es la ruta de la carrera, aparece inicio y destino final, confirma que es autopista acceso sur.

**Foto 2.-** cree que es el destino final, es la carrera de donde la tomó, la Hilada.

**Foto 3.-** donde le robaron el auto. Confirmando que el lugar fue en Los Litres.

Luego dio cuenta que **no le pagaron la carrera**, y respecto de la mujer que aparentaba entre 30 y 35 años, recordando particularmente que tenía un lunar en la nariz.

**Reconoció a la acusada presente en juicio.**

Expresó que los hechos le significaron una pérdida laboral y un impacto emocional para él y su familia.

**En el contrainterrogatorio de la defensa,** señaló que las llaves del vehículo le fueron arrebatadas por los sujetos que aparecieron en el lugar, no por la pasajera.

Respecto de la identidad o características de estos individuos, afirmó recordar que uno era muy moreno y otro de tez clara, cabello café y una pequeña cicatriz en el rostro.

Sostuvo que sentía un objeto contra su espalda que **presumió podía ser un arma de fuego**, pero **no la vio directamente.**

Preguntado sobre la participación de la mujer, aclaró que **no fue ella quien lo intimidó ni amenazó, sino los demás sujetos**, indicando que la pasajera **sólo se bajó y luego volvió a subir al asiento del copiloto**, sin darle órdenes directas. Manifestó desconocer si se logró ubicar posteriormente a los restantes involucrados.

A las **preguntas aclaratorias del Tribunal**, relativa a cómo supo que la pasajera esperaba a su “pololo”, el testigo respondió que ella misma se lo comentó durante la conversación que mantuvieron en el trayecto, explicándole que la persona que esperaba **era su pareja** y que la aguardaba en el punto de destino.

**En consecuencia, de lo expuesto por el afectado y de los otros medios de prueba que le fueron exhibidos –y que permitió graficar su relato–, emana que el 24 de marzo en circunstancias que realizaba un viaje por la aplicación Didi que se inició en calle La Hilada comuna de Puente Alto, hasta la intersección de calle María Elena con Calle Los Litres, comuna de La Florida, al llegar al destino, la pasajera que transportaba y que se encontraba en el asiento del copiloto descendió, momento en que aparecieron dos o tres sujetos que lo intimidaron con **armas blancas y posiblemente un arma de fuego** (que sintió en su espalda, por lo que presumió que podía ser de fuego), quienes le quitaron las llaves y se llevaron su vehículo Suzuki plomo GJRX94, en el cual la pasajera volvió a subirse en el asiento del copiloto adelante, antes de huir con ellos.**

Además, que este vehículo apareció dos meses después, chocado, impidiéndole trabajar durante ese tiempo.

Que ante la exhibición de los otros medios de prueba N° 3, 4 y 6, reconoció en las fotografías su vehículo, la ruta y los datos del viaje.

Que, en cuanto a la pasajera, participante de estos hechos, la describió como una mujer de 30 a 35 años con lunar en la nariz, **identificándola en juicio como la acusada.**

Que quienes lo amenazaron fueron los sujetos, no la pasajera; de estos sujetos uno era muy moreno y otro de tez clara con cicatriz.

**A continuación, y en concordancia con el relato del afectado, declaró el carabinero EXEQUIEL ENRIQUE SALGADO SANDOVAL quien señaló que el 24 de marzo, mientras cumplía funciones de guardia en segundo patrullaje en la 38° Comisaría de Puente Alto, recibió a la víctima Mauro Lermenda, quien llegó al cuartel alrededor de la 01:30 horas, manifestando haber sido víctima de un robo con intimidación ocurrido en la comuna de La Florida, específicamente en la intersección de calle María Elena con Los Litres.**

Consultado sobre la denuncia recibida, indicó que la víctima le relató que se encontraba trabajando en la aplicación Didi, cuando una mujer le pidió que esperara porque estaría aguardando a su pololo. Expuso que, en ese contexto, **tres sujetos de sexo masculino se aproximaron al vehículo, todos portando armas de fuego tipo pistola, y que uno de ellos se acercó a la puerta del conductor, intimidando a la víctima y exigiéndole la entrega del automóvil y del teléfono.** Añadió que la víctima no ofreció resistencia, bajó del vehículo y entregó los objetos, tras lo cual no sufrió lesiones ni agresiones, huyendo los individuos en dirección desconocida.

Preguntado acerca de la **participación de la mujer**, expresó que **ella también huyó junto con los sujetos.**

Con relación a las primeras **diligencias policiales**, explicó que, como funcionarios, efectuaron la **difusión radial a CENCO**, además de ingresar el **encargo del vehículo mediante el sistema informático**, donde registraron los antecedentes del móvil -número de

chasis, motor, placa patente, propietario inscrito-, incluyendo el tipo de delito: robo de vehículo motorizado por intimidación.

Interrogado sobre el estado anímico del denunciante, afirmó que el afectado se encontraba en un **estado de shock**, presentando incoherencias al hablar, lo que atribuyó a los nervios propios de haber sido intimidado con un arma de fuego. Indicó que se le brindó contención emocional conforme al protocolo policial.

**En el conainterrogatorio de la defensa**, señaló que la víctima **no entregó descripciones específicas** de los sujetos que lo intimidaron, reiterando que estaba en un estado de shock que dificultó proporcionar mayores antecedentes. Del mismo modo, manifestó que **tampoco entregó descripción alguna respecto de la mujer** que huyó junto a los individuos.

**Así las cosas, del relato de este carabinero se desprende que** el 24 de marzo, en la 38° Comisaría de Puente Alto, recibió a Mauro Lermanda, quien denunció haber sido víctima de un robo con intimidación en María Elena con Los Litres, La Florida.

Que la víctima relató que, mientras trabajaba con la aplicación Didi, una mujer le pidió esperar a su “pololo”, momento en que **tres sujetos armados -con armas tipo pistola- lo intimidaron y le exigieron el vehículo y el teléfono, huyendo luego junto a la mujer.**

Que este carabinero explicó que se realizaron las primeras diligencias: difusión radial a CENCO e ingreso del encargo del vehículo en sistema, consignando antecedentes del automóvil.

Que la víctima estaba en **estado de shock**.

Que la víctima no pudo aportar descripciones de los sujetos ni de la mujer debido a su estado emocional.

**Luego, lo declarado por este deponente ratifica** lo señalado por el denunciante respecto al robo del vehículo que sufrió, y además aporta antecedentes relativo a las diligencias realizadas debido a esta denuncia. Por lo demás, aun cuando este deponente señale que la víctima no pudo aportar descripciones de los sujetos ni de la mujer, el afectado - como se señaló-, reconoció a la acusada en juicio y, además-como se verá-, en la etapa investigativa pudo reconocerla ante la exhibición de un set fotográfico. Cabe también agregar que aun cuando este funcionario no hable de armas blancas, el afectado fue claro en que también fue intimidado con ellas.

**A continuación, concordante con lo declarado por los anteriores deponentes, y dando cuenta en detalle de las diligencias investigativas realizadas, se presentó el testigo IAN IGNACIO ASTUDILLO AJA,** funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien indicó que el 24 de marzo, mientras realizaba turno de procedimientos policiales junto al inspector Marcelo Dibarrat y el detective Nicolás Flores Zúñiga, fueron contactados **alrededor de las 03:00 horas** por la Central de Informaciones Policiales (CIPOL), a petición de la Fiscalía Oriente, solicitándose su concurrencia a calle **María Elena con Los Litres**,

comuna de La Florida, debido a un **robo con intimidación** recién ocurrido, por lo que debían ejecutar las primeras diligencias investigativas.

**En cuanto a las diligencias en el sitio del suceso**, explicó que al arribar al lugar efectuaron el trabajo del sitio del suceso, consistente en inspección ocular y búsqueda de cámaras de vigilancia o dispositivos audiovisuales, lo cual no arrojó resultados, pues no se encontraron tales elementos en las inmediaciones. Añadió que, debido a la ubicación del lugar -próximo a la población Los Quillayes- y la hora (03:30 a 04:00 horas), **no fue posible realizar empadronamiento de testigos**, aunque se intentó ubicar personas en el sector.

Posteriormente, se trasladaron al domicilio de la víctima, Mauro Lermenda Navarro, sin lograr ubicarlo, por lo que realizaron llamados telefónicos y coordinaron con la guardia de su unidad la revisión de pódicos de lectura de patentes, sin obtener resultados.

**En cuanto a la obtención de información desde la aplicación Didi**, señaló que, una vez de regreso en la unidad policial, se solicitó a la **plataforma Didi la información del viaje cuyo destino final coincidía con el sitio del suceso y que correspondía al conductor Mauro Lermenda Navarro**.

**Tres días después** lograron tomar contacto con la víctima y recibir su **declaración policial**.

Consultado sobre dicha declaración, expuso que el denunciante manifestó haber sido **víctima de un robo con intimidación y afirmó poder reconocer a la mujer** que se había sentado en el asiento del copiloto, dado que **las luces interiores del vehículo se encendieron** al momento de abrir la puerta y, posteriormente, al finalizar el viaje, cuando activó la luz interior para el pago, **pudiendo observarla en dos oportunidades distintas**.

**En cuanto a la identificación y análisis de la cuenta Didi**, informó que, entre los antecedentes remitidos por Didi, figuraba como **pasajera una persona identificada como Mavylin Guala**. Sin embargo, **al consultar dicha identidad en los sistemas institucionales, obtuvieron la fotografía de la única persona inscrita con ese nombre, constatando que no coincidía morfológicamente con la persona que aparecía en la fotografía asociada a la cuenta en Didi**.

En virtud de ello, **revisaron el punto de inicio del viaje** (Hilada 2914), y mediante consulta en el sistema, **vincularon dicho domicilio con un informe policial del año 2021** de la Bicrim Puente Alto, en el cual **figuraba la imputada Vannia Poblete Seguel**. A partir de esa información se realizó un **cuadro comparativo de imágenes**, observándose **similitudes morfológicas** -particularmente un **lunar en la nariz y aros coincidentes**- entre la fotografía de Didi y la registrada en el sistema institucional.

Asimismo, explicó que revisaron fuentes abiertas y aplicaciones de mensajería asociadas al número telefónico usado en la aplicación, obteniendo otra imagen que nuevamente coincidía con la mujer identificada como Vannia Poblete Seguel, **confirmando la asociación entre la fotografía de la cuenta Didi y la imputada**.

Respecto a la exhibición de kardex y reconocimiento, agregó que, tras informar a Fiscalía, se autorizó la **exhibición de un kardex fotográfico a la víctima**. Dicha **diligencia fue realizada por funcionarios ajenos a la investigación directa**, obteniéndose un reconocimiento positivo, por cuanto el afectado identificó a la imputada como la mujer que se subió al asiento del copiloto el día de los hechos.

**En cuanto a las diligencias para la detención**, relató que **se confeccionó la red familiar de la imputada**, estableciendo que ésta pernoctaba en un departamento ubicado en Avenida Libertad, comuna de **Melipilla**, inmueble registrado a nombre de su madre. Luego de diversas vigilancias se solicitó y obtuvo la **orden de entrada y registro**, la cual permitió la **detención de la imputada** en dicho domicilio.

**Durante su declaración se incorporó -y le fue exhibida- la prueba documental N° 2** (Informe del Reporte al viaje realizado por la imputada, emitido por DIDI Mobility Información Technology Pte. Ltd, de fecha 02 de abril del 2024).

**Al respecto se le pregunta al testigo Ian Astudillo**, si tal documento es parte de la información que recibieron de Didi a propósito de esta investigación y el testigo contesta afirmativamente

**En cuanto al mapa que figura en ese informe**, el testigo responde que este mapa es la ruta efectuada por el conductor, el inicio y el punto de término.

**Se le exhibe otros medios de prueba N° 4**. Al respecto indica:

**Foto 1.-** imagen entregada por la plataforma Didi de la persona que solicitó el viaje

**Foto 2.-** La imagen de la persona que registró la cuenta para la plataforma Didi

**Foto 3.-** Es la imagen de la persona que hallaron en el sistema institucional con el nombre Mavylin Guala, ella es la verdadera Mavylin Guala señala.

**Foto 4.-** ambas imágenes de manera comparativa, lo que da cuenta que no es la misma persona.

**Foto 5.-** dirección del punto de inicio y termino del viaje, realizado por la víctima y el punto de término. Esta es la información, es el mismo recuadro entregado por la aplicación Didi -que acababa de leer-

**Foto 6.-** Esta es La Hilada. Ese es el punto de inicio del viaje de la víctima del trayecto de Didi, ese es el punto de término.

**Foto 7.-** intersección de calle María Elena con los Litres, comuna de La Florida; que correspondería al punto de término del viaje realizado. Confirma que corresponde también al sitio del suceso.

**Foto 8.-** La fotografía con respecto a la búsqueda que realizaron por el domicilio el punto de inicio que tenía el viaje de Didi logrando obtener el nombre de Vannia Poblete Seguir el cual correspondería a su fotografía. Esto a partir del informe de la Bicrim Puente Alto del 2021. La persona mencionada estaba en calidad imputada por el delito de amenazas

**Foto 9.-** es una imagen comparativa, corresponde a la misma persona. **A su criterio por la similitud morfológica y los aros que tiene puestos, lograron establecer que corresponde fehacientemente a la misma persona**

Explicó que se realizaron búsquedas en las plataformas, fuentes de información abiertas en este caso redes sociales como por ejemplo Facebook, logrando determinar que en ese entonces la imputada tenía perfiles que eran antiguos, por lo tanto no eran de tanta relevancia, sin embargo, en virtud al número que solicita el servicio Didi se agregó a la **plataforma whatsapp para hacer una búsqueda de si se podía obtener algún antecedente y se logró obtener otra fotografía** en la cual se evidencia nuevamente a esta misma persona que menciona.

**Foto 10.-** Corresponde a la captura de pantalla del número telefónico de la imputada con su fotografía, número +56949514026.

Vuelve a exhibir la **foto 1.-** Indica que es el mismo número de antes.

Vuelve a la **foto 10**, dice que logran establecer que efectivamente la imputada, **Vannia Poblete Seguel mantenía su fotografía en este número telefónico** obviamente estableciendo que correspondería a su número particular

**Foto 11.-** Es la fotografía que mantenía el contacto, el **número telefónico asociado a la imputada.**

**Foto 12.-** Una imagen comparativa logrando demostrar que correspondería a la misma persona. Añade que la principal característica morfológica que pudieron apreciar es un lunar que se encuentra en la nariz de la imputada, y dice que, en las 3 fotografías ya exhibidas, donde aparece ella, se logra apreciar.

**Se le exhibe los Otros medios de prueba N° 1.** Al respecto indicó:

**Foto 1.-** Es la intersección de la calle **Los Litres con María Elena. En este caso, el sitio del suceso.**

**Foto 2.-** Una toma general de la calle.

**Foto 3.-** Fijación fotográfica del sitio del suceso

Luego, señaló que no vio el vehículo porque había sido sustraído. Posteriormente, lograron observar el vehículo por cuanto se había realizado el hallazgo por parte de funcionarios de Carabineros de Chile

Finalmente **identificó a la imputada en juicio como la persona que lograron identificar como Vannia Poblete Seguel.**

**En el contrainterrogatorio de la defensa,** reiteró que, debido a la hora -entre 03:30 y 04:00 horas- y a las características del sector, no se logró empadronar personas.

Señaló que no recuerda si posteriormente se repitió una diligencia similar, aunque afirmó que en ese momento se intentó empadronar sin éxito. Indicó que, según su conocimiento, no se obtuvo ningún testigo presencial durante la investigación.

Preguntado sobre la **detención de la imputada**, afirmó que él participó en la detención, señalando que la imputada no intentó huir, pero **sí se resistió en primera instancia a la detención**. No pudo precisar qué otros funcionarios participaron en dicha diligencia, aunque sostuvo que debieron intervenir más funcionarios.

Respecto de la orden de entrada y registro, confirmó que él también participó en su ejecución, aunque no recuerda la fecha exacta. Indicó que la detención se efectuó el mismo día del registro del domicilio en Melipilla.

Interrogado por los objetos incautados, manifestó que se encontró un teléfono celular y un pasaporte perteneciente a la imputada, no hallándose armas ni otros elementos de interés.

Ergo, de lo declarado por este deponente y de la prueba documental y gráfica que le fue exhibida, se desprende que el 24 de marzo, alrededor de las 03:00 horas, acudió con su equipo a María Elena con Los Litres por un robo con intimidación, realizando inspección ocular sin resultados y sin poder empadronar testigos por la hora. No lograron ubicar a la víctima inicialmente, sino después de **tres días** lograron tomar contacto con la víctima y recibir su **declaración policial**.

Que solicitaron la información del viaje a Didi y luego tomaron declaración al denunciante, quien dijo poder reconocer a la mujer del copiloto. La cuenta de Didi figuraba a nombre de Mavylin Guala, pero al verificar la identidad constataron que no coincidía con la foto de la aplicación.

Que, al revisar el punto de inicio del viaje, vincularon esa dirección con la imputada Vannia Poblete Seguel, realizando comparaciones fotográficas que mostraron coincidencias (lunar en la nariz y aros).

Que con autorización de Fiscalía **se exhibió un kardex, siendo reconocida la imputada por la víctima**. Tras vigilancias, se efectuó entrada, registro y detención en Melipilla, encontrando un teléfono y un pasaporte de la imputada.

Que a través de los medios de prueba fotográficos y documentos que le fueron exhibidos explicó y confirmó las diligencias realizadas que los llevaron a la identificación de la acusada, a quien **reconoce en el juicio**.

Que, en el conainterrogatorio, reiteró que no hubo testigos presenciales, que la imputada no huyó, pero sí se resistió en primera instancia a la detención, y que no se encontraron armas en el domicilio.

Así las cosas, lo declarado por este deponente, aunado a la prueba documental y gráfica que le fue exhibida, resulta esencial para establecer la vinculación de la acusada en los hechos, dado que -conforme se expuso- detalla las diligencias de investigación realizadas precisamente para lograr identificar a la acusada, a quien por lo demás reconoce en juicio.

**Sin perjuicio de lo anterior, tal como se adelantó al inicio de este considerando, cabe recordar que no está en discusión la participación de la acusada, con la única**

salvedad que su actuar la defensa lo buscó encuadrar en la **segunda parte del artículo 15 N° 1** del C.P. Luego, lo discutido es básicamente si ella colaboró al esclarecimiento de los hechos, interrogante que como veremos, debe ser resuelta de manera negativa, dado que su colaboración-como se verá- no resulta sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues su efectiva participación resulta claramente establecida con la prueba de cargo traída a juicio.

Finalmente, prestó declaración el oficial de la PDI **CARLOS CHRISTIAN ADOLFO ARRIAGADA MUÑOZ**, quien, a las **preguntas del Ministerio Público**, señaló que fue citado a juicio debido a que se le encargó la diligencia de exhibir un kardex fotográfico a la víctima en el marco de la presente investigación.

Explicó que dicha instrucción fue impartida por el inspector Marcelo Dibarrart, por lo que se trasladó hasta el lugar de trabajo de la víctima, donde procedió a realizar la diligencia.

Consultado sobre los resultados, indicó que la **víctima reconoció a la imputada Vannia Poblete Seguel**, quien aparecía en el set fotográfico n.º 2, específicamente en la fotografía n.º 7.

Preguntado acerca de su conocimiento de los antecedentes del caso, manifestó no estar al tanto de la investigación en general y que no desarrolló otras diligencias relacionadas, tales como toma de declaraciones u otras actuaciones investigativas.

**Ni la defensa ni el tribunal tuvieron preguntas.**

**En consecuencia, de lo declarado por este deponente se desprende que** su única función en la causa fue exhibir un kardex fotográfico a la víctima, quien reconoció a la imputada Vannia Poblete Seguel en la fotografía n.º 7 del set n.º 2.

**Ahora, en cuanto a la PRUEBA DOCUMENTAL** -explicitadas en el considerando séptimo-, **la documental N° 1** relativa a Acta de encargo de vehículos código EUN 595159, de fecha 24 de marzo de 2024, da cuenta que del encargo por robo con intimidación del vehículo placa patente GJRK94, marca Suzuki, modelo Celerio, año 2024, color gris plateado.

De dicho documento se desprende, además de los datos referidos, que el encargo es por un hecho que ocurrió el 24 de marzo de 2024, a la 1:00 horas, cuando la víctima -conductor de la aplicación Didi- fue interceptada por tres sujetos armados en calle María Elena con Los Litres, comuna de La Florida, quienes le sustrajeron el automóvil.

También emana que el denunciante era Mauro André Lermenda Navarro, cuyos datos personales se consignan.

**A su vez, de la documental N° 2**, relativa al Informe del Reporte al viaje realizado por la imputada, emitido por DIDI Mobility Información Technology Pte. Ltd, de fecha 2 de abril del 2024, tal como ya se señaló, éste fue incorporado durante el interrogatorio del testigo Ian Astudillo Aja, quien -como se dijo- confirmó que correspondía a los antecedentes

remitidos por la empresa(Didi) en el marco de la investigación, relativos a la ruta efectuada por el conductor, el inicio y el punto de término.

Sin perjuicio de lo ya señalado, cabe señalar que del mismo emana que responde a un oficio dirigido a la Brigada Investigadora de Robos e Intervención Criminalística, por parte de DIDI Mobility Information Technology Pte. Ltd., precisándose, con relación al viaje consultado, que los datos del recorrido efectuado el 24 de marzo de 2024, incluyen como hora de inicio en la aplicación: 24-03-2024, 00:39:26 horas; nombre del pasajero: Mavylin Guala; punto de inicio: sector de La Hilada 2901–2925, con indicación del teléfono del pasajero; como punto de término del viaje la comuna de La Florida, acompañando el correo electrónico del pasajero.

Además, reitera como punto de inicio “La Hilada 2914, Puente Alto”, y como destino final, “Los Litres, La Florida”, identificándose como vehículo utilizado el Suzuki patente GJRK-94. Además, en la página 3, se incorporaba un mapa del trayecto -que el testigo Astudillo explicó que es la ruta efectuada por el conductor, el inicio y el punto de término-.

También, el informe consignó los datos del usuario solicitante, incluyendo User ID, nombre Mavylin Guala, número telefónico, correo electrónico y una fotografía asociada al perfil.

**Finalmente, cabe señalar respecto de la prueba testimonial, que ésta se vio refrendada, complementada y precisada con los OTROS MEDIOS DE PRUEBA, tal como fue expuesto.**

**Así las cosas, atendido el mérito de la prueba de cargo explicitada, cabe entonces dar por cierto el hecho indicado al inicio de este apartado.** En tal sentido, puede observarse que existe **absoluta similitud** entre los hechos que se han dado por probados y los propuestos en la acusación fiscal respecto al delito de robo con intimidación, y en lo que concierne a la participación de la acusada en los mismos, por lo que, tal como se adelantó en el veredicto, se alcanzó decisión condenatoria. ***Cabe agregar que no existió controversia entre los intervinientes en que la fecha en que ocurrieron estos hechos fue el 24 de marzo de 2024 y no el 4 de marzo de ese año como erróneamente se indica en la acusación, siendo esta última fecha sólo un error de transcripción.***

Por último, cabe agregar que la **PARTICIPACIÓN** de la acusada se encuentra establecida con los mismos antecedentes probatorios antes señalados, tal como se explicitó.

En efecto, el afectado **Mauro André Lermenda Navarro**, dio cuenta que el día del hecho -24 de marzo de 2024- llevó como pasajera a una mujer que estimó de entre 30 a 35 años, con lunar en la nariz, -la que durante el trayecto permanentemente **utilizaba su celular** mandando mensajes,- hasta calle María Elena con Calle Los Litres, comuna de La Florida, y **al llegar al destino, la pasajera que transportaba y que se encontraba en el asiento del copiloto descendió, momento en que aparecieron dos o tres sujetos que lo intimidaron** con armas blancas y posiblemente un arma de fuego, quienes le quitaron las llaves y se llevaron su

vehículo Suzuki plomo GJRX94, en el cual la pasajera volvió a subir antes de huir con ellos en el asiento del copiloto, quien por lo demás, no le pagó “la carrera”, circunstancia que, a juicio de este tribunal, unida al resto de las probanzas, da cuenta de la participación de la pasajera en el hecho ilícito. Por lo demás, la víctima **reconoció a la acusada** presente en juicio como la pasajera a la cual se refirió.

En cuanto a este punto, el funcionario **Exequiel Enrique Salgado Sandoval**, refrenda lo señalado por el afectado, puntualizando que, respecto a la participación de la mujer, que ella también huyó junto con los sujetos.

Por su parte, **Ian Ignacio Astudillo Aja**, explicó las diligencias investigativas realizadas para identificar a la mujer participante de estos hechos -lo cual graficó con la evidencia gráfica y documental exhibida-, señalando que la víctima les dio cuenta que pudo observar a la pasajera en dos oportunidades distintas.

Además, que en cuanto a la identificación y análisis de la cuenta Didi, informó que, entre los antecedentes remitidos por Didi, figuraba como pasajera una persona identificada como Mavylin Guala. Sin embargo, al consultar dicha identidad en los sistemas institucionales, obtuvieron la fotografía de la única persona inscrita con ese nombre, constatando que no coincidía morfológicamente con la persona que aparecía en la fotografía asociada a la cuenta en Didi.

En virtud de ello, revisaron el punto de inicio del viaje (hilada 2914), y mediante consulta en el sistema, vincularon dicho domicilio con un informe policial del año 2021 de la Bicrim Puente Alto, en el cual figuraba la imputada Vannia Poblete Seguel. A partir de esa información se realizó un cuadro comparativo de imágenes, observándose similitudes morfológicas -particularmente un lunar en la nariz y aros coincidentes- entre la fotografía de Didi y la registrada en el sistema institucional.

Asimismo, explicó que revisaron fuentes abiertas y aplicaciones de mensajería asociadas al número telefónico usado en la aplicación, obteniendo otra imagen que nuevamente coincidía con la mujer identificada como Vannia Poblete Seguel, confirmando la asociación entre la fotografía de la cuenta Didi y la imputada.

Además, agrega que el afectado reconoció cuando le fue exhibido un kardex fotográfico - por funcionarios ajenos a la investigación directa- a la mujer que se subió al asiento del copiloto el día de los hechos.

Reconociendo, además, a la acusada en juicio como la persona que fue detenida en razón del resultado de la investigación realizada, que daba cuenta de su participación en los hechos, conforme se expuso.

Por último, **Carlos Christian Adolfo Arriagada Muñoz**, quien fue el encargado de realizar la diligencia de exhibir un kardex fotográfico a la víctima dio cuenta-como se dijo- que el afectado reconoció a la imputada Vannia Poblete Seguel, quien aparecía en el set fotográfico n.º 2, específicamente en la fotografía n.º 7.

Estos antecedentes, en definitiva, permite acreditar sin lugar a dudas la participación de la acusada en hechos, como la mujer que junto a otros sujetos –no identificado- perpetró el ilícito materia de autos.

Ahora, en lo que concierne a lo declarado por la **acusada** Vannia Valentina Poblete Seguel - lo cual se detalla en el apartado quinto-, podemos señalar que si bien indica que el 24 de marzo acordó encontrarse con un sujeto llamado Matías, a quien conocía solo por amigos comunes; que pidió un Didi desde su domicilio y que llegó un Suzuki Celerio gris - el cual fue el vehículo sustraído y que reconoce cuando se le exhiben los otros medios de prueba N° 3-, cerca de la 1:00 a.m., el cual la trasladó hasta María Elena con Los Litres donde Matías la esperaba; y que cuando ella descendió, él subió al vehículo, momento en que - según afirmó- **fue Matías quien intimidó al conductor** y aparece un tercer sujeto y que ella subió al vehículo **solo porque se lo indicaron**, siendo luego dejada nuevamente en su casa, desconociendo con ello la intención de cometer el delito materia de autos antes de que se ejecutara.

**Sin perjuicio de lo anterior**, confirmó que solicitó el viaje desde su teléfono con su fotografía -lo cual reconoce ante la evidencia fotográfica que se le exhibe-, y que no conoce a Mavylin Guala, no obstante, los antecedentes policiales dan cuenta que la cuenta DIDI con la que se pidió este viaje era de esta persona de apellido Guala y no de la acusada, circunstancia que permite presumir que la acusada buscaba ocultar su identidad, **lo que aunado al hecho que** se comunicaba permanente por mensaje de celular con la otra persona con quien se juntaría-según indica la víctima y la acusada reconoce-, que lleva al afectado al lugar donde se comete el ilícito y que la encausada luego de la intimidación al chofer, emprende la huida junto a los demás sujetos que cometen el delito, sentándose en el mismo asiento de copiloto y no pagando previamente la carrera -según dice la víctima- no pueden sino dar cuenta de su efectiva participación en los hechos, por haber tomado parte en el ilícito de una manera inmediata y directa..

Por último, si bien la acusada sostiene que este hombre con quien pretendía juntarse es de nombre Matías, quien al parecer mide 1,70 m -más bajo que ella dice-, delgado y de piel blanca, y de quien solo sabía que había salido hace poco de la cárcel, dicha información en nada ayudó a la presente investigación ni al esclarecimiento de los hechos, dado que más que aquellas descripciones generales no existieron antecedentes de relevancia que hubieran permitido identificar a los otros autores del ilícito, por lo que la colaboración de la acusada - como se indicará en el apartado respectivo, no puede estimarse como sustancial.

**En consecuencia**, por todo lo señalado, y tal como se anticipó en el veredicto, se decidió condenar a la acusada como autora del delito de robo con intimidación por el que el Ministerio Público le ha formulado cargos.

En efecto, la prueba rendida, permitió establecer que la acusada y otros sujetos no identificados se apropiaron de especies de la víctima, intimidándolo con armas -blancas y al

parecer una de fuego-, huyendo con sus bienes, un celular- según se desprende de los dichos del afectado y del funcionario Salgado Sandoval- y el vehículo que conducía.

En efecto, **no hay ninguna duda que** la acusada contrató a la víctima a través de la aplicación DIDI, la llevó a un destino en el cual la esperaban a ella, donde uno de ellos que al aparecer era el pololo de la acusada -según dice la víctima la acusada le señaló que en el lugar de destino la esperaba su pololo- junto a otros sujetos, amenazaron al afectado-conductor-, lo hicieron bajar del auto, le quitaron las llaves, se apropiaron del auto y otra especie -el celular- huyendo del lugar. Así lo señaló con detalle la víctima, dio cuenta de los hechos, de la intimidación sufrida para la apropiación de su vehículo y además reconoce a la acusada que participó en el robo junto a terceros que la amenazaron con armas -la reconoce en juicio y conforme expuso el funcionario Arriagada Muñoz cuando le exhibe un set fotográfico-. Además, confirma sus dichos el testigo Salgado -quien recibe la denuncia de la víctima- y también el testigo Astudillo, quien da cuenta de las diligencias realizadas, corroborando los dichos de la víctima y particularmente pudiendo llegar a la identificación de la acusada en virtud de los antecedentes aportados y de la descripción que señaló la víctima y que permitió individualizar e identificar a la acusada, la que había dado un nombre distinto en la contratación de la aplicación. Todo lo cual, conforme a todo lo que se ha expuesto, llevó a una decisión de condena.

**NOVENO: Calificación.** Los hechos descritos anteriormente constituyen la existencia de un delito consumado de robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 del Código Penal en relación a los artículos 436 inciso 1° y 439 del mismo cuerpo legal, cometido en esta ciudad el día 24 de marzo de 2024, en la comuna de La Florida.

Efectivamente, la prueba de cargo conforme se ha razonado, fue suficiente para formar en los sentenciadores, y más allá de la duda razonable, la convicción de haber efectivamente acaecido el ilícito precitado, ello conforme se obtuvo principalmente de las declaraciones de la víctima y de los demás testigos que concurrieron a estrados, cuyos dichos, suficientemente fundados e ilustrados, resultaron creíbles y veraces a los sentidos del tribunal.

Al respecto, podemos señalar que el **delito de robo con intimidación** exige la concurrencia de los siguientes requisitos normativos: apropiación de cosa mueble ajena; ánimo de lucro; obrar contra la voluntad del dueño, e intimidación.

En lo que dice relación a la apropiación de cosa mueble ajena, tal como se indicó, resultó acreditado que la imputada, junto a otros sujetos no identificados sustrajo el vehículo del afectado, además de su celular, huyendo del lugar con las especies sustraídas, especies que atendido que pueden ser trasladados de un lugar a otro, tienen naturaleza de bien mueble.

En cuanto al ánimo de lucro, aquél se evidencia de las especies sustraídas, un vehículo y un celular, que tiene alto valor comercial, por lo que no puede existir duda en cuanto a que el ilícito se cometió con el objeto de obtener una ganancia patrimonial.

En cuanto a obrar **contra la voluntad del dueño**, de lo expuesto por todos los deponentes presentados por el Ministerio Público se desprende aquello, no existiendo controversia en cuanto a que las especies se sustrajeron contra la voluntad de su dueño.

Respecto de la **intimidación**, como se expuso en el apartado anterior, la prueba de cargo fue suficiente para establecer, **la intimidación**, pues la acusada y otros sujetos –no identificados- se apropiaron de especies de la víctima, intimidándolo con armas blancas y al parecer una de fuego, huyendo del lugar con las especies sustraídas.

De lo anterior, se puede colegir que se encuentran verificados todos los componentes del tipo penal de robo con intimidación.

Ahora, en cuanto al grado de desarrolló del injusto, este se encuentra en **grado de consumado** puesto que la imputada, junto a los sujetos desconocidos que intimidaron al afectado, lograron apropiarse de las especies antes señaladas, logrando sacarlas de la esfera de resguardo del afectado, al huir con el vehículo y el celular, formando una nueva, por lo que el ilícito se consumó

**DÉCIMO: Participación.** La participación de **Vannia Valentina Poblete Seguel** como autora ejecutora del ilícito de robo con intimidación, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, ha quedado demostrada, con los mismos antecedentes probatorios antes señalados, tal como se expuso en el considerando octavo, al cual nos remitimos.

Sin perjuicio de lo ya señalado, en este punto, cabe hacer presente que la actividad que desplegó la acusada fue propia de la comisión de un robo con intimidación, actuando con un **dolo común** respecto de los sujetos que la acompañaban y que utilizaron armas blancas y de fuego para intimidar, siendo el rol que asumió la enjuiciada la de contratar a la víctima a través de la aplicación DIDI, llevarlo a un destino en el cual la esperaban los sujetos quienes amenazaron al afectado-conductor-, para sustraerle su vehículo y celular, huyendo tanto la acusada como los sujetos no identificados con dichas especies. En consecuencia, todas estas acciones permitieron la referida sustracción.

Debemos señalar, que debe entenderse para la concurrencia del dolo que *“es suficiente el conocimiento de los elementos objetivos “positivos” del tipo (acción, resultado y vinculación causal)”*. (En tal sentido el profesor Mario Garrido Montt, en su libro Derecho Penal Parte General Tomo II, página 76, Editorial Jurídica de Chile, año 2003), conocimientos que se aprecian en los partícipes del delito, entre ellos la acusada.

Cabe señalar además que para tener por establecida la participación de la acusada conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, debe considerarse -como lo estima el profesor Garrido Montt-, que *“El N 1° del art. 15 expresa que se reputan autores a los que “toman parte en la ejecución del hecho, sea de manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite”. Este precepto complementa y determina la noción de autor que puede deducirse del tipo, que —como se ha dicho— es neutra, se refiere tanto al autor singular como a los coautores”*. Luego agrega *“Tomar parte en la ejecución es, de*

*consiguiente, realizar una acción que desencadena o dirige un proceso causal para lograr un resultado dado, o no realizar algo que se debe ejecutar para impedir que un proceso causal, susceptible de lesionar un bien jurídico, siga su curso”. (Garrido Montt, Mario, ídem página 305).*

Añade este autor que *“La actividad material del autor puede ser mínima, pero constituirá una forma de tomar parte en la ejecución del hecho cuando provoca o dirige un proceso causal que se concreta en el resultado injusto previsto por ese autor (una palabra —como decir “avance”— es suficiente para provocar la muerte en el caso del no vidente que pide lo orienten cuando está frente al precipicio). (Garrido Montt, Mario, ídem páginas 305 y 306).*

En tal sentido, la acción antes referida desplegada por la acusada se encuentra en el numeral 1 del artículo 15 del Código Punitivo, considerándose que la única exigencia para estar comprendido en dicho numeral es que el actuar *“provoca o dirige un proceso causal que se concreta en el resultado injusto previsto por ese autor”*, cuestión que en la especie ocurrió al haberse concretado la sustracción del vehículo y celular de la víctima mediante intimidación con armas.

Además, cabe agregar que tomar parte en la ejecución, se convierte en tener conocimiento que otro está ejecutando el hecho (*Revista de Ciencias Penales, Tercera Época, Enero-Junio 1975 N° 1, Tomo XXX, página 54*), circunstancia que claramente no podría discutirse en la especie, en virtud del actuar conjunto entra la enjuiciada y los sujetos no identificados.

**En consecuencia**, la prueba rendida fue suficiente para establecer que la acusada y los sujetos no identificados que intimidaron, actuaron con un acuerdo o convergencia de voluntades -un dolo común- de cometer un robo con intimidación, pues a la luz de lo acreditado, la mujer llevó al conductor de DIDI -que había requerido o contratado- hasta un lugar en el cual fue intimidado por sujetos desconocidos que esperaban a la mujer, quienes sustraen el vehículo y el celular de la víctima, por lo que no cabe duda que la acusada y los demás sujetos conocían y querían ejecutar este robo con intimidación.

En otras palabras, en la especie, se pudo establecer que la acusada y los demás sujetos actuaron mancomunadamente con el fin de sustraer las especies referidas, lo que sólo se concretó gracias a que la acusada llevó a la víctima al lugar en que sujetos desconocidos la esperaban y mediante intimidación sustraen las especies a la víctima.

Por último, la acusada, sin perjuicio que afirma haber desconocido que los sujetos intimidarían al chofer de DIDI, sí asume responsabilidad en el ilícito, porque señala que no hizo nada para evitar que esto ocurriera -lo que se encuadraría en la parte final del artículo 15 N° 1 del CP-. No obstante, lo cierto es que, a juicio de estos jueces, a la luz de la prueba rendida, y lo previamente expuesto, el actuar de la acusada se encuadra en la primera parte

de este artículo 15, esto es, “1.º Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa”.

**UNDÉCIMO: Convicción condenatoria.** Así las cosas, por las razones expuestas en este fallo y habiendo valorado la prueba incorporada al juicio, de conformidad lo ordena la ley, permiten a estos sentenciadores arribar a la conclusión de que ha satisfecho la exigencia del artículo 340 del Código Procesal Penal en el sentido de que la decisión condenatoria se adoptó adquiriendo más allá de toda duda razonable, la convicción de que a la acusada **Vannia Valentina Poblete Seguel** le cupo una participación culpable en el hecho que fue acreditado y reseñado en el considerando octavo y que es constitutivo de un delito de robo con intimidación.

Caber agregar que, en cuanto a las alegaciones planteadas por la defensa, las mismas se centraron en que le fuera reconocida a su defendida la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, la cual, sin perjuicio de lo adelantado, se verá nuevamente en el considerando **décimo cuarto** relativo al rechazo de la atenuante referida.

**DUODÉCIMO: Rechazo a la agravante del artículo 12 N° 23 del Código Penal.** Tal como se indicó en el veredicto, la misma fue rechazada dado que faltan ciertos elementos que permitan acreditar que la encartada formaba parte de una agrupación destinada a cometer crímenes o simples delitos.

Al respecto, el artículo 12 N° 23 del Código Penal, indica “Son circunstancias agravantes: 23ª. *Ejecutar el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquella no constituya una asociación delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro II, y ello ha facilitado la perpetración del delito o ha aumentado el peligro para la integridad física de la víctima, o haber ejecutado el hecho con violencia, intimidación o engaño.*”

Luego, como primera cuestión, es relevante hacer presente que esta circunstancia se encuentra establecida en forma supletoria a la *asociación delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro II*, esto es, para aquellos casos en que no se pueda configurar o acreditar los ilícitos de dicho párrafo.

En tal sentido, dado que conforme se desprende de dicho precepto, para configurar esta agravante propiamente se requiere se acredite una especie de asociación delictiva mitigada, se requiere de sujetos (al menos dos) que mediante un acuerdo previo creen un cuerpo organizado, estable y de carácter permanente, que haga que perdure en el tiempo, con independencia de los delitos que se cometan o plan de los delincuentes.

Luego, en la especie, no resulta concurrente la agravante en estudio, pues la prueba rendida, no permitió establecer, más allá de toda duda razonable, que la actuación de la acusada y de los demás partícipes no identificados, pueda entenderse como una estructura organizada, establece y que mantenga una coordinación previa entre los involucrados, siendo

la misma únicamente suficiente para acreditar que la acusada junto a los sujetos no identificados cometieron de manera mancomunada -o en coautoría- únicamente el delito que afectó a la víctima de estos hechos.

**DÉCIMO TERCERO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.**

Después de haberse comunicado el veredicto de condena, se abrió debate para conocer sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena.

En aquella oportunidad el **fiscal** expuso que invocaba la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, fundándola en tres documentos-que incorpora-.

Señaló que el primero correspondía al extracto de filiación y antecedentes de Vannia Valentina Poblete Seguel, en el que constaba una condena previa dictada en la causa RIT 2908-2019 por el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, por los delitos de robo con violencia frustrado y porte de arma blanca consumado, imponiéndose la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de un tercio de UTM y libertad vigilada intensiva, pena que indicó fue cumplida el 14 de julio de 2022.

Agregó que el segundo documento consistía en copia de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, la cual daba cuenta de que los hechos de dicha condena ocurrieron el 14 de julio de 2019 y reiteraba la sanción impuesta. Complementó que el tercer documento era un certificado de ejecutoria de fecha 11 de junio de 2020, precisando que en el mismo se mencionaba al coimputado de dicha causa.

Finalmente, el Ministerio Público solicitó la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorios legales y costas.

Por su parte la **Defensa**, adujo que debía reconocerse a favor de su representada la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, consistente en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Argumentó que la acusada colaboró al momento de su detención y nuevamente al prestar declaración en juicio, ubicándose en el lugar de los hechos y dando cuenta de su participación.

Añadió que, existiendo tanto una agravante invocada por la Fiscalía como una atenuante planteada por esta defensa, procedía aplicar el artículo 68 ter del Código Penal, solicitando que la pena se impusiera en el mínimo del grado, esto es, 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

En relación con el eventual otorgamiento de pena sustitutiva, explicó que no formulaba alegaciones, dado el marco rígido de la normativa aplicable.

Solicitó además que se abonaran los días de privación de libertad sufridos por la acusada en esta causa, correspondientes al período comprendido entre el 24 de mayo de 2024 y el 28 de noviembre de 2025, totalizando 556 días, requiriendo que el ministro de fe lo certificara.

Finalmente, pidió que no se impusieran costas a su representada, atendido que ha sido patrocinada por la Defensoría Penal Pública.

A modo de réplica, el **fiscal** sostuvo que, a su juicio, no se encontraba configurada la atenuante del artículo 11 N° 9, pues la información aportada por la acusada no habría permitido desarrollar diligencias útiles durante la investigación destinadas a individualizar a terceras personas involucradas, limitándose su colaboración a lo declarado en juicio.

**DÉCIMO CUARTO: Rechazo de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.** En cuanto a la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, requerida por la Defensa, no resulta procedente acoger esta minorante de responsabilidad respecto de la acusada, dado que, si bien renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración, -reconociendo ciertos supuestos fácticos que, no obstante, fueron acreditados con la prueba de cargo, tal como se explicitó a lo largo de este fallo- planteó desconocer la acción intimidatoria que realizarían los sujetos no identificados, en contra del afectado con el objeto de sustraerle sus bienes.

No obstante, este supuesto desconocimiento no tuvo sustento y se apartó de los hechos que resultaron acreditados, en los que se estableció la efectiva participación de la encausada Vannia Valentina Poblete Seguel en el ilícito de robo con intimidación materia de autos, en los términos de la primera parte del artículo 15 N° 1 del Código Penal, pues su actuar consistió en contratar a la víctima a través de la aplicación DIDI, y llevarlo a un destino en el cual la esperaban a ella sujetos desconocidos -uno de ellos de nombre Matías según dijo la acusada-, quienes amenazaron con armas al afectado-conductor-, para sustraerle su vehículo -y un celular-, huyendo tanto la acusada como los sujetos no identificados con dichas especies. En tal sentido, su accionar no consistió precisamente en no hacer nada para evitar que el ilícito ocurriera, sino que su actuar permitió la comisión de éste.

**En cuanto a las alegaciones de la Defensa**, debemos señalar que tampoco fue de relevancia que la acusada aportara el nombre de pila de uno de los individuos-Matías-, y que supuestamente intentara ubicarlo, pues aquello resulta claramente insuficiente para lograr determinar la identidad de éste u otro sujeto. En efecto, -como ya se dijo en el considerando octavo parte final- si bien la acusada sostiene que este hombre con quien pretendía juntarse es de nombre Matías, quien mide 1,70 m -más bajo que ella dice-, delgado y de piel blanca, y de quien solo sabía que “había salido hace poco de la cárcel”, dicha información en nada ayudó a la presente investigación y esclarecimiento de los hechos, dado que más que aquellas descripciones generales no existieron otras ni antecedentes de significación que hubieran permitido identificar a éste u otros autores del ilícito. Atendido lo expuesto, no se comparte lo señalado en cuanto a que su defendida mantuvo una actitud permanentemente orientada a colaborar con el esclarecimiento de los hechos.

Por lo demás, el relato que entregó la acusada en juicio, contrariamente a lo que entiende la defensa, al no ser completamente acorde a lo establecido en juicio -tal como se

ha expuesto-, no puede calificarse como creíble y veraz (no reconoce que actuó de manera mancomunada con los otros sujetos).

Ahora, en cuanto a lo alegado por dicha interviniente, relativo a que el Ministerio Público se habría desistido de más del 50% de su prueba -gracias a la declaración de la acusada-, sólo podemos indicar que la prueba que presentó el acusador, entre ellos la declaración del afectado, fue suficiente para establecer el ilícito y la participación de la acusada en el mismo, no apreciándose carencias en las misma que hubiera hecho necesario contar con otras probanzas. Además, la circunstancia que la policía no haya podido empadronar testigos en el sitio del suceso -lo que fue reprochado por la defensa-, en nada impidió establecer la participación de la acusada de autos.

En síntesis, malamente podría entenderse que la colaboración de la enjuiciada resultó sustancial al esclarecimiento de los hechos, por lo cual debe rechazarse a su respecto la atenuante en comento.

**DÉCIMO QUINTO: Circunstancia agravante de reincidencia específica.** En tal sentido, para acreditar la concurrencia de la agravante de reincidencia específica solicitada por el ente persecutor en la acusación fiscal y reiterada en la audiencia respectiva -como se dijo-, el persecutor acompañó el extracto de filiación de la acusada que da cuenta de una condena como autora de un **robo con violencia frustrado** y porte de arma blanca consumado, impuesta mediante **sentencia de 28 de mayo de 2020** en causa RIT 2908-2019 y RUC 1900641183-8 del 13° Juzgado de Garantía de Santiago.

Además, el Ministerio Público incorporó **copia de la referida sentencia** en la que **se indica que las partes renuncian a los plazos legales.**

Al respecto, cabe agregar que sin perjuicio que el certificado de ejecutoria que acompaña el persecutor dice relación a una sentencia dictada respecto de otro de los condenados de esa misma causa -en otra fecha-, y no de la acusada, **no existe duda que también se encuentra ejecutoriada la sentencia en lo que concierne a la acusada**, dado que en la copia de la sentencia incorporada se indica que **las partes renuncian a los plazos legales**, y, además, sólo aquello explica que figure la condena que se impone por esta sentencia en su extracto de filiación.

Así las cosas, teniendo presente que la imputada ya registraba, entre otras sanciones, una condena por un delito de robo con violencia frustrado, que se acredita con la prueba documental referida, no puede existir discusión en cuanto a entender que aquel es un delito de la misma especie que el que resultó acreditado en este juicio oral -robo con intimidación-, pues afecta los mismos bienes jurídicos pluriofensivos en uno y otro caso, entre estos, la propiedad (además de la libertad e integridad física o psíquica).

Por otra parte, y considerando la fecha de la sentencia incorporada -28 de mayo de 2020-, RIT 2908-2019 y RUC 1900641183-8 del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, no cabe duda de que los hechos por los cuales se ha condenado a la encausada, son posteriores

a aquellos que dieron lugar a la referida sanción dictada por el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, agravante que no se encontraba prescrita en los términos del artículo 104 del Código Penal al momento de cometer los hechos materia de esta causa. En consecuencia, el Tribunal estima **concurrente la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal**, pues la encartada fue condenada antes de los hechos que dan origen a este juicio, también por un delito de la misma especie, un robo con violencia frustrado.

**DÉCIMO SEXTO: Determinación de la pena.** Que la acusada resultó condenada en calidad de autora de un delito consumado de robo con intimidación, **sancionado** con la pena corporal de presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

Luego, concurriendo únicamente la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, atendido lo dispuesto en el artículo 68 ter del mismo código, el tribunal excluirá el grado mínimo de la pena en abstracto asignada al delito.

Así las cosas, atendida la exclusión del grado inferior referida, el Tribunal teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, impondrá la pena asignada a este delito en el grado de presidio mayor en su grado medio y no apreciándose una mayor extensión del mal causado, pues el vehículo de la víctima fue recuperado tiempo después de los hechos, se impondrá la pena en la parte más baja del mencionado grado medio.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Costas, no procedencia de penas sustitutivas, no ha lugar a comiso, abonos y Registro de ADN.** Que, respecto de las **costas**, al encontrarse la acusada actualmente y durante el procedimiento, privada de libertad, se presume legalmente su pobreza, por lo que se les eximirá del pago de éstas.

Ahora, en lo tocante a las **penas sustitutivas**, considerando la extensión de la sanción que se le impondrá por esta causa, no procede discusión de pena alternativa alguna de acuerdo con la Ley 18.216, por ser improcedente.

En cuanto al **comiso**, requerido por la Fiscalía en la acusación, dado que no se indicó en específico cuales son las especies respecto de las cuales se requirió el comiso, no se hará lugar al mismo.

En lo relativo a los **abonos**, el Jefe de Unidad de Causas de este tribunal, con esta misma fecha, certificó lo siguiente: “ *Que, revisada la tramitación de la carpeta electrónica en el sistema informático judicial, tanto en el Juzgado de Garantía como en este Tribunal Oral, consta que la acusada VANNIA VALENTINA POBLETE SEGUEL, cédula de identidad 20.452.439-4, fue detenida por los hechos que motivan esta causa el día 23 de mayo de 2024, a las 17:20 horas, y que dicha detención fue controlada el día 24 de mayo de 2024. Desde esta última fecha, la acusada ha permanecido ininterrumpidamente sometida a la medida cautelar de prisión preventiva, por un total de quinientos sesenta y cinco (565) días*”.

Luego, conforme se desprende de la referida certificación, podemos señalar que la acusada **Vannia Valentina Poblete Seguel** ha permanecido privada de libertad por este

proceso desde el **23 de mayo de 2024**, día en que fue detenida y luego -desde el día siguiente en que se le controló su detención- sujeta a la cautelar de prisión preventiva hasta esta fecha. En consecuencia, a los días de abono que se indican en el certificado -relativos a la prisión preventiva- se deberá sumar el día de la detención. En consecuencia, de lo dicho emana que existen **(566) días** de abono que considerar en esta causa.

Así las cosas, en razón de los antecedentes detallados, la pena corporal se le contará desde el día de su detención, acaecida el **23 de mayo de 2024**.

Igualmente, se ordenará incorporar la **huella genética** de la ajusticiada al Registro de Condenados, según lo dispone el artículo 17 de la Ley 19.970, debiendo tomarse dicha muestra por Gendarmería de Chile, salvo que ya estuviese registrada previamente

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º, 14 N° 1, 15 N° 1, 12 N° 16, 18, 25, 26, 28, 50, 68 ter, 432, 436 inciso 1º, 439, 449 del Código Penal; artículo 17 de la Ley 19.970; artículo 17 de la Ley 20.568; artículos 1º, 36, 42, 45, 47 inciso 3º, 53, 295, 296, 297, 309, 323, 329, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal; y artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que:

**I.- Se condena a VANNIA VALENTINA POBLETE SEGUEL**, ya individualizada, a cumplir la pena de **diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio**, y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares por el tiempo de duración de la condena, por su responsabilidad como autora de un delito consumado de robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 del Código Penal en relación a los artículos 436 inciso 1º y 439 del mismo cuerpo legal, cometido en esta ciudad el día 24 de marzo de 2024, en la comuna de La Florida.

**II.-** No reuniéndose los requisitos de la Ley N° 18.216 respecto de la condenada, la ejecución de la pena no podrá sustituirse, por lo cual deberá cumplir real y efectivamente la pena corporal que le ha sido impuesta en el recinto penitenciario correspondiente de Gendarmería de Chile, castigo que se le contará desde el día de su detención acaecida el 23 de mayo de 2024, fecha desde la cual permanece en forma ininterrumpida privada de libertad en esta causa, según se desprende del certificado del Jefe de Unidad de Causas de este tribunal.

**III.-** Incorpórese la **huella genética** de la sentenciada al Registro de Condenados, según lo dispone el artículo 17 de la Ley 19.970, debiendo tomarse dicha muestra por Gendarmería de Chile, salvo que ya estuviese registrada previamente.

**IV.- Se exime a la condenada del pago de las costas.**

Devuélvase, si correspondiere, una vez ejecutoriada esta sentencia, la prueba incorporada a los intervinientes.

Dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral en su oportunidad, comunicando que la acusada ha sido condenada a una pena aflictiva.

Ejecutoriada esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para la ejecución de las penas. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase a la sentenciada a disposición del referido Tribunal para los efectos del cumplimiento de la pena impuesta, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó la sentencia el juez Manuel Guerrero González.

**RUC N° 2400364425-8**

**RIT N° 203– 2025.**

**Pronunciada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, cuya sala estuvo integrada por los jueces doña Marcela Erazo Rivera, presidenta de la Sala, doña Colomba Guerrero Rosen, como integrante y Manuel Guerrero González, como redactor, las dos primeras en calidad de titulares de este tribunal y el último en calidad de suplente.**